



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642111286376

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**

RESOLUCIÓN No. 202642111286376
COMPARENDO No. 11001000000052278631
FECHA COMPARENDO: 29/03/2026 12:29:03 PM
INFRACCIÓN: F
GRADO DE EMBRIAGUEZ: NO APLICA
No. VECES: 1
PETICIONARIO: OSMAN UBEIMAR ENRIQUEZ RUBIO
TIPO DE DOCUMENTO: CC
NÚMERO DE DOCUMENTO: 1110515632
PLACA: PBN105
SERVICIO: PARTICULAR

Bogotá D. C., **24/07/2026** , estando dentro del término legal **LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO**, en asocio con un profesional en derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones, el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 92955 de 2024 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad corregida por la resolución 189024 de 2024, instala audiencia pública con el fin de definir la responsabilidad contravencional de acuerdo a lo que se expondrá en los siguientes:

Constata el Despacho que, una vez realizada la consulta a través de las plataformas y mecanismos dispuestos por la Secretaría Distrital de Movilidad, el presunto infractor **OSMAN UBEIMAR ENRIQUEZ RUBIO** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1110515632** , no rechazo la comisión de la infracción, compareciendo ante esta autoridad dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, derecho que le asistía de conformidad con lo señalado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito. Que, de conformidad con lo anterior, este Despacho a través de la presente diligencia se dispone a dar cumplimiento con lo señalado en el artículo referido que señala:

<< Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado (...)>> (Énfasis propio).

PA01-PR16-MD03 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (601) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Ahora bien este Despacho deja constancia de que el ciudadano **OSMAN UBEIMAR ENRIQUEZ RUBIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **No.1110515632**, solicitó oportunamente, dentro de los términos establecidos en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, audiencia para impugnar la Orden de Comparendo **No. 11001000000052278631**.

En atención a dicha solicitud, se programó la correspondiente audiencia para el día **10 DE ABRIL DEL 2026** de la cual el ciudadano fue debidamente informado. No obstante, **no compareció a la diligencia programada**.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 136 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre**, este Despacho continuará con el trámite administrativo correspondiente, a efectos de que la autoridad de tránsito adopte la decisión de fondo que en derecho corresponda, con base en el material probatorio obrante dentro del expediente.

1.

HECHOS

En la ciudad de Bogotá, D.C., el día **29 de marzo del 2026**, le fue impuesta al **OSMAN UBEIMAR ENRIQUEZ RUBIO**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. **1110515632**, la Orden de Comparendo No. **11001000000052278631**, como conductor del vehículo con placa **PBN105**, por presuntamente negarse a la realización de la prueba de alcoholemia, conforme lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, que reza: (...) **Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles**". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Que, el procedimiento en vía fue adelantado por un funcionario público que en ejercicio de sus funciones suscribió la orden de comparendo en mención y en ella consignó las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron la citación del señor **OSMAN UBEIMAR ENRIQUEZ RUBIO** a comparecer ante este Organismo de Tránsito, en calidad de conductor del vehículo de placa **PBN105** en el que se movilizaba al momento de la ocurrencia de los hechos.

De igual manera, el funcionario público, identificó plenamente las características del vehículo inmovilizado como lo son: La clase: Motocicleta, tipo: particular, así como, el tipo de infractor: conductor y en la casilla 10 "*datos del infractor*" se relaciona nombre, tipo y número de documento. Adicionalmente, en la casilla de observaciones la autoridad de tránsito precisó lo siguiente:

"(...) DIRECCIÓN INCIDENTE: Cl. 27 SUR Cl. 10C, NÚMERO IPAT: 001772221, NÚMERO DE ALCOHOSENSOR: 019400, NÚMERO DE MEDICIONES: No, GRADO DE EMBRIAGUEZ: Art.5 Par.3 Ley 1696 de 2013, COMPARENDO ANEXO: No, LEY 1696 DE 2013, / El ciudadano en mención es





presentado con el fin de realizarle la prueba de alcoholemia en la seccional de tránsito de transporte Bogotá en la oficina de alcoholimetría lugar en el cual se niega a presentar la prueba por lo que se le notifica la orden de comparendo de acuerdo a lo estipulado por la ley 769 artículo 152 del 2002, modificado por la ley 1696 en su artículo 5 párrafo tercero en el cual especifica la sanción para el conductor que no permita la realización de la prueba “(...)

Entonces, se tiene que, la orden de comparendo que fue notificada al presunto infractor como conductor del vehículo de placa **PBN105**, es un documento público diligenciado y suscrito por un servidor público en ejercicio de sus funciones y sobre el cual se presume su autenticidad de conformidad con lo normado en el **artículo 244 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)**, que a su tenor indica: <<(…) Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...) >> (Énfasis propio)

Para el efecto, este Despacho debe aclarar que el ciudadano gozó de las oportunidades procesales para ejercer los derechos que le asisten, brindándole la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la imposición de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas en caso de no estar de acuerdo con la imposición de la misma. No obstante, ante la inasistencia injustificada por parte del ciudadano y la garantía por parte de este Despacho de sus derechos de contradicción y defensa y el otorgamiento de las oportunidades procesales para ejercerlos, transcurridos los treinta (30) días calendario después de notificada la orden de comparendo, procede a través de la presente audiencia a resolver la responsabilidad contravencional del presunto infractor **OSMAN UBEIMAR ENRIQUEZ RUBIO**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1110515632**.

Al respecto, resulta importante mencionar, lo manifestado por la Corte Constitucional, en la sentencia

<<Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referentes a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad).

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que





su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas.>>

Es por todo lo anterior que este Despacho, al observar la conducta procesal del interesado, continuará con las actuaciones que en derecho correspondan.

1.

DESARROLLO PROCESAL

DE LAS PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos instrumentos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 164 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia como es en el presente caso que, el conductor se encontraba o no conduciendo el rodante de la referencia para el día de marras, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

Con el fin de determinar si los medios probatorios cumplen con las categorías de conducencia, pertinencia y utilidad, es necesario evocar los conceptos que sobre este tema ha desarrollado la doctrina nacional, para así concluir la procedencia o improcedencia de su práctica y/o incorporación, en armonía con el ordenamiento jurídico que los contempla y en relación con el objeto de la investigación contravencional que se adelante.

De esta manera, por conducencia se comprende <<(…) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.>>[1]

Por su parte, la pertinencia es la: <<(…) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.>>[2]

En cuanto al concepto de utilidad, por este se deduce que <<(…) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo que conduzca a la convicción del juez, de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las





pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para el pronunciamiento del fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario (...).>>[3]

Bajo el anterior derrotero, el despacho se pronunciará en los siguientes términos sobre cada una de las pruebas que reposan en el expediente dejando constancia que en atención a la inasistencia del presunto infractor no existen solicitudes probatorias de parte.

DE OFICIO

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho en uso de las facultades conferidas por el Código General del Proceso artículo 164 y SS, y con el fin de llevar al convencimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, esta autoridad de tránsito, por considerar conducente, pertinente y útil, decretará e incorporará:

. Documentales

- Formato de Entrevista Previa a la medición con alcohosensor de fecha **29 de marzo del 2026**, el cual fue debidamente diligenciado por la operadora del dispositivo metrológico, agente **MARIBELL CALDERON CRUZ**, conforme a la Resolución No. 1844 de 2015 expedida por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- Certificado de Idoneidad de la agente de tránsito operadora **MARIBELL CALDERON CRUZ** de fecha **dieciséis (16) de agosto de 2023**, Seminario Manejo de Equipos para la Detección de Etanol Espirado, expedido por el Centro Educativo Escuela de Seguridad Vial, conforme a la Resolución 1206 de 22 diciembre de 2016.
- Registro fílmico allegado a este Organismo de Tránsito junto con el comparendo No. **11001000000052278631** por la Policía Metropolitana de Tránsito de Bogotá, en el que se evidencia el procedimiento llevado a cabo para la realización de la prueba de embriaguez al ciudadano **OSMAN UBEIMAR ENRIQUEZ RUBIO**.

En consecuencia, el despacho,

ORDENA

PRIMERO: DECRETAR E INCORPORAR al plenario, las pruebas documentales referidas anteriormente: entrevista previa a la medición con equipo alcohosensor, certificado de idoneidad del agente de tránsito operador y registro fílmico allegado por la Seccional de Tránsito.





PRIMERO: Notificar en Estrados lo aquí resuelto al indicando que, contra esta decisión procede el recurso de REPOSICIÓN, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo dispone el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

Una vez notificada la decisión anterior y, en atención a la inasistencia del presunto infractor, se deja constancia que no se interpone recurso. En consecuencia, este Despacho continúa con las etapas procesales encaminadas a resolver la responsabilidad contravencional del conductor **OSMAN UBEIMAR ENRIQUEZ RUBIO**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1110515632**.

1.

PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con el acervo probatorio decretado e incorporado a este proceso, esta Autoridad de Tránsito deberá analizar si la conducta desplegada el **29 de marzo del 2026** por el señor (a) **OSMAN UBEIMAR ENRIQUEZ RUBIO** se enmarca o no conducta descrita en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, particularmente por negarse a realizar la prueba de alcoholemia, pese a contar con todas las garantías para ello.

1.

VALORACIÓN PROBATORIA

Por remisión normativa del artículo 162 de la ley 769 de 2002, a fin de realizar la respectiva valoración probatoria, la suscrita autoridad de tránsito dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en lo que respecta a las reglas de la sana crítica y valoración conjunta de las pruebas. Así las cosas, durante el presente trámite administrativo fueron decretadas, practicadas e incorporadas los siguientes medios de prueba:

- **ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR DE FECHA 29 DE MARZO DEL 2026 :**

Referente a la entrevista previa a la medición con alcohosensor, se observa que los datos del ciudadano se encuentran diligenciados correctamente y se evidencia la firma y huella del examinado en dicho documento. Además, se evidencia que este se encuentra firmado por la agente operadora del alcohosensor de registro **MARIBELL CALDERON CRUZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1073165904**, por lo cual el documento que acá se analiza goza de presunción de autenticidad.

En este orden de ideas, se encuentra que la agente operadora del alcohosensor **MARIBELL CALDERON CRUZ** en este documento dejó constancia de realizar las preguntas correspondientes a la entrevista previa y anotó las respuestas brindadas por parte del ciudadano referentes a si en los últimos 15 minutos había ingerido licor, fumado, si había utilizado enjuagues bucales, si tenía algún objeto dentro de la boca (dulces, chicles, palillos), si había vomitado y eructado y a todas las preguntas se observa que el señor **OSMAN UBEIMAR ENRIQUEZ RUBIO** respondió a todo que no. A continuación, se precisaron las características de identificación del dispositivo alcohosensor que iba a ser utilizado para la toma de la muestra y la negativa del ciudadano a realizar la misma.





La agente operadora del alcohosensor **MARIBELL CALDERON CRUZ** en este documento declara que la calibración realizada al alcohosensor que se especifica en dicho documento, se encontraba vigente al momento de realizar el análisis. Así mismo, en este documento, se aclara que se usaron los procedimientos indicados en la “guía para la medición indirecta a través de aire espirado acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo”.

El documento antes descrito es el reflejo del procedimiento realizado en debida forma por la agente operadora del alcohosensor, ya que el fin de su diligenciamiento era establecer que en el procedimiento realizado (mediciones con el alcohosensor) se contaba con todas las garantías que indica la Resolución No. 1844 de 2015 emitida por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense, para que fuera posible realizar adecuadamente las mediciones de alcoholemia.

La realización de la entrevista previa se encuentra dentro de la fase preanalítica de la medición que comprende la preparación del examinado y es requisito previo para realizar dichas mediciones. Al respecto, la mencionada norma dice lo siguiente:

(...) “7.3 REALIZACIÓN DE LA MEDICIÓN Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas:

7.3.1 FASE PREANALÍTICA

(...) Preparación del examinado (16).

7.3.1.2.2 **Entrevista**: antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara...” (Negritas y subrayas fuera de texto).

En el documento que acá se analiza se dejó constancia que se informó al **OSMAN UBEIMAR ENRIQUEZ RUBIO** la plenitud de garantías establecidas en la sentencia C-633 de 2014 proferida por la Honorable Corte Constitucional.

• CERTIFICADO DE IDONEIDAD - AGENTE MARIBELL CALDERON CRUZ:

Respecto al **CERTIFICADO DE IDONEIDAD** de la agente **MARIBELL CALDERON CRUZ** expedido el día **dieciséis (16) de agosto de 2023**, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se observa que la agente asistió a la capacitación en el Manejo de Alcohosensores referente al curso que cumple con el requisito de vigencia establecido en el Anexo 2 de la “**Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a través de Aire Espirado**”

Es por lo anterior, que esta autoridad considera que para el momento en que sucedieron los hechos objeto de la notificación de la orden de comparendo de la referencia; esto es, el día **29 de marzo del**





2026 , la agente **MARIBELL CALDERON CRUZ** se encontraba capacitada para operar el equipo con el que se le iba a practicar la prueba al señor **OSMAN UBEIMAR ENRIQUEZ RUBIO** .

Las documentales que aquí se analizan gozan de presunción de autenticidad, toda vez que cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 244 del Código General del proceso y con ellas se puede establecer la realización previa de la entrevista, los resultados del equipo con que se practicó la prueba al ciudadano y la idoneidad del agente operador.

• **REGISTRO FÍLMICO ALLEGADO A ESTE ORGANISMO DE TRÁNSITO JUNTO CON EL COMPARENDO No. 11001000000052278631 :**

Para el caso bajo examen, se intentó la toma de la prueba con Analizador de Alcohol en aire expirado *“Instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire humano espirado dentro de los límites de error especificados.” 3 (...) “Mide la cantidad de etanol presente en un determinado volumen de aire espirado, para luego estimar la cantidad de etanol en la sangre a partir de esta medida. No obstante, debido a que el aire que sale al inicio de la espiración no ha estado en contacto con la sangre pulmonar, el alcohosensor está diseñado para tomar una muestra al final de la espiración, que corresponde al aire alveolar” 13. (Resolución 1844 de 2015 “Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado” 3. International Organization of Legal Metrology, OIM. International Recommendations OIM R 126. Evidential Breath Analyzers / 13. Manual de Análisis de Alcohol en el aire espirado).*

Sin embargo, no se logró la toma de la prueba y es por ello que se analiza el registro fílmico remitido por parte de la Policía Metropolitana de Bogotá, D.C., en el cual se aprecia que el **OSMAN UBEIMAR ENRIQUEZ RUBIO** se negó a la realización de la prueba de alcoholemia, observándose lo siguiente:

Se allegaron dos (3) grabaciones con una duración de un minuto y dos segundos (01:02), doce minutos y treinta segundos (12:30) , y diez minutos y seis segundos (10:06) respectivamente, en las cuales se evidencia lo siguiente:

En el video No 1 https://drive.google.com/drive/folders/1o158xKRHYwEY_0VfinWL6Esc_T9hiAW9

Se presentó el Subintendente **Murillo Munard Diego Alexander** identificado, con placa policial **64305** quien presenta al **OSMAN UBEIMAR ENRIQUEZ RUBIO** con número de cédula **1110515632** , manifestando que el ciudadano se encuentra involucrado en un procedimiento de tránsito choque múltiple solo latas y ,manifiesta que lo presenta en calidad de conductor para tomar prueba de alcoholemia, posteriormente la agente procede a identificar el ciudadano toda vez que este no porta la cédula de ciudadanía en físico.

En el video No 2 https://drive.google.com/drive/folders/1o158xKRHYwEY_0VfinWL6Esc_T9hiAW9

En el minuto cero con nueve segundos (09:09) la operadora del equipo alcohosensor le solicita al ciudadano que indique su nombre completo y cédula de ciudadanía a lo que el señor responde **OSMAN UBEIMAR ENRIQUEZ RUBIO** con número de cédula **1110515632** , acto seguido le manifiesta que





procederá a explicarle en que consiste el procedimiento y se presenta como **MARIBELL CALDERON CRUZ** e informa que se encuentra registrada en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para realizar las pruebas y le pone de presente el certificado como operadora del equipo alcohosensor.

En el minuto cero con cincuenta y ocho segundos (00:58) la agente **CALDERON CRUZ** le pregunta al ciudadano que por que lo traen allí que, si desea contarle, a lo que el señor **OSMAN UBEIMAR ENRIQUEZ RUBIO** manifiesta que no.

Al minuto uno con veinte segundos (01:20) la agente alcohosensorista le puso de presente al examinado la Ley 1696 de 2013. Igualmente, la alcohosensorista le informó al señor **OSMAN UBEIMAR ENRIQUEZ RUBIO** el contenido de la Sentencia C-633 de 2014 proferida por parte de la Corte Constitucional con respecto a la plenitud de garantías relacionadas con el objeto de la prueba.

También le expuso la naturaleza de la prueba conforme al artículo 150 del CNT y la Resolución No. 1844 de 2015 emitida por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Tras ello, la alcohosensorista le indicó al señor **OSMAN UBEIMAR ENRIQUEZ RUBIO** que existían pruebas de tipo directo e indirecto y que la prueba a realizar sería una prueba indirecta a través de un soplo por medio de unas boquillas totalmente nuevas y selladas las cuales venían en empaque individual por medio de un equipo alcohosensor.

Adicionalmente, la agente le refiere que existían pruebas de sangre u orina en caso de estar de estar en desacuerdo que se efectuaban en laboratorios clínicos o el examen de embriaguez a cargo de un médico perito en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Seguidamente, la operadora del equipo le informó al examinado que en caso de estar en desacuerdo con el procedimiento o los resultados obtenidos de la prueba podría asistir a un laboratorio clínico para realizar una nueva prueba y controvertirla dentro de los cinco (5) días siguientes a la Secretaría Distrital de Movilidad.

Con respecto a las mediciones, la operadora le indicó los efectos de un resultado negativo o positivo en el entendido que si el equipo alcohosensor registraba un resultado de cero (0) a diecinueve (19) mg de etanol / 100 mm de sangre el resultado sería negativo, pero si por el contrario el resultado era superior a 20 mg de etanol / 100 mm de sangre se encontraba en un estado de embriaguez positiva y se tendría que realizar una segunda medición para establecer el grado de alcoholemia en el que se encontraba.

También, la uniformada le puso de presente al examinado los diferentes tipos de grado de alcoholemia establecidos en la Ley 1696 de 2013, aclarándole que existían cuatro (04) grados específicamente, a saberse el grado 0, I, II y III; informándole las diferentes sanciones que se le impondrían dependiendo el grado de embriaguez en que se encontrara, aclarándole que en términos generales estas eran una multa, la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, la realización de una horas comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol y la inmovilización del vehículo y **le reitera al examinado el contenido del parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013 y las**

**sanciones correspondientes.**

Así mismo le indicó que en caso de estar en desacuerdo con el procedimiento o con el resultado prueba podía adelantar el respectivo proceso administrativo de impugnación ante la Secretaría Distrital de Movilidad de la ciudad de Bogotá, D.C., a donde podría asistir dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de forma personal o con un apoderado y presentar las pruebas pertinentes.

En el minuto **seis con cuatro segundos (06:04)** la operadora le indica al señor **OSMAN UBEIMAR ENRIQUEZ RUBIO** que se procederá con la toma de la muestra y le pone de presente el equipo alcohosensor le indica la marca, modelo, numero de serial y le pone de presente la fecha de calibración del mismo, acto seguido le pregunta al señor **ENRIQUEZ RUBIO** que si tiene alguna duda a lo que el refiere que no que todo esta bien hasta el momento.

En el minuto ocho y cuarenta segundos (08:40) el señor **ENRIQUEZ RUBIO** le pregunta a la operadora sobre la empresa que calibro el equipo alcohosensor e indica que el no conoce esa empresa a lo cual la agente le respondió que es la empresa que certifica que el equipo esta calibrado, no obstante el señor manifiesta que el tiene todo el derecho de no realizarse la prueba, seguidamente la agente le indica que si señor pero que le permita terminarle la explicación y procede explicándole sobre la entrevista previa anexo 5.

En el registro **fílmico** **No**
3 https://drive.google.com/drive/folders/1oI58xKRHYwEY_0VfinWL6Esc_T9hiAW9

En el minuto cero con veintidos segundos (00:22) , la uniformada continua a explicar y diligenciar el Anexo 05 de la Resolución No. 1844 de 2015 expedida por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, preguntándole al examinado si en los últimos 15 minutos había ingerido licor y este refirió que no, a la pregunta si en los últimos 15 minutos había fumado indico que si; igualmente se le pregunto si había ingerido enjuagues bucales en los últimos 15 minutos y refirió que no, a la pregunta de si tenía algún objeto dentro de la boca, dulces, chicles, palillos y también indica que no, a la pregunta si había vomitado en los últimos 15 minutos respondió que no y a la pregunta si había eructado en los últimos 15 minutos refirió que no.

En el minuto uno con cincuenta y cinco segundos (01:55) procede la operadora a explicarle de manera grafica con una boquilla personal como debe realizar el soplo y es interrumpida por el señor **ENRIQUEZ RUBIO** quien indica que no realizara la prueba si ella no le entrega el requerimiento a lo cual la agente le pone de presente el artículo **150 del Código Nacional de Transito** explicándole que cualquier autoridad de tránsito puede requerir al conductor para realizar la prueba, terminando así de explicar con la boquilla personal como se debe realizar la prueba.

En el minuto cinco con veintiún segundos (05:21) La operadora del equipo alcohosensor le pregunta al ciudadano si desea realizar la prueba a lo que el señor **OSMAN UBEIMAR ENRIQUEZ RUBIO** responde que no y seguidamente la agente deja constancia ante la cámara que no se toma ninguna medición puesto que el señor indica que no desea tomar la prueba de alcoholemia , notifica



indicando ley 1696 artículo 5 parágrafo 3 y procede dejando por escrito de sus datos en el anexo 5 de que fue la funcionaria que realizó la prueba y finalmente solicita al ciudadano su firma y huella a lo que el de manera voluntaria manifiesta que no lo hará.

Finalmente, la uniformada, le notifica al señor **OSMAN UBEIMAR ENRIQUEZ RUBIO** lo dispuesto en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, dejando constancia que el examinado se negó a realizar la prueba al manifestar que no deseaba realizar el procedimiento y le solicita al señor **OSMAN UBEIMAR ENRIQUEZ RUBIO** colocar firma y huella en el documento de entrevista previa a la medición con alcohosensor a lo cual el se niega y por último hace entrega al presunto infractor de las copias del procedimiento.

En atención a la descripción atrás hecha por parte de este Despacho, procede el mismo a la valoración de esta prueba documental dentro de este asunto y con sustento en esta adoptar la decisión que en derecho corresponde; encontrándose que este documento brinda la certeza suficiente para que se pueda colegir con grado de certeza que el señor **OSMAN UBEIMAR ENRIQUEZ RUBIO** fue trasladado a la Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana de Bogotá, D.C., a fin de que se le practicara una prueba de alcoholemia en su condición de conductor de un vehículo automotor y este se negó a la realización de la misma.

Igualmente, esta prueba permite dilucidar que para el día y la hora en que dicho ciudadano fue trasladado para la realización de la prueba de alcoholemia existían todas las garantías para la realización de la misma, ya que se contaba con una alcohosensorista debidamente certificada y capacitada para ello y con los instrumentos necesarios para la realización de esta. A renglón seguido, también se puede afirmar que durante el procedimiento se respetaron las garantías de forma estricta al ciudadano y se le informó de manera clara sus derechos y garantías dentro del procedimiento, informándosele las leyes que regulan el mismo y aspectos claves para una correcta realización de la prueba.

De esta misma grabación este Despacho extrae con grado de certeza, que pese a que existían todas las garantías para la realización de la prueba de alcoholemia el aquí investigado desde el inicio de la prueba mostró una actitud reticente a la realización de la misma, no permitiendo que el procedimiento se adelantara de forma sencilla; De este modo, es importante señalar que la agente operadora del dispositivo alcohosensor le informó al señor **OSMAN UBEIMAR ENRIQUEZ RUBIO** las consecuencias de negarse a realizar la prueba de alcoholemia, de conformidad con lo descrito en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013.

Puntualmente y respecto de la conducta que debe probar este estrado para sancionar al conductor por los hechos que se le imputan, prevé este Organismo de Tránsito que esta prueba documental es lo suficientemente clara para evidenciar que el señor **OSMAN UBEIMAR ENRIQUEZ RUBIO** de forma libre y voluntaria se negó a realizar la prueba de alcoholemia, pese a que existían todas las garantías para ello y se le había enterado de las sanciones que se le podrían imponer por tal conducta; sin embargo, el conductor adoptó un comportamiento renuente tendiente a no realizar la prueba de alcoholemia, incluso en todo momento manifiesto que no realizaría la prueba.



Los anteriores hechos probados conllevan a que este Despacho Contravencional coliga que en el presente caso se reúnen las condiciones fácticas y jurídicas para sancionar al señor **OSMAN UBEIMAR ENRIQUEZ RUBIO** por incurrir en la conducta descrita en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013; pues existe la certeza suficiente para considerar que dicho ciudadano de forma libre y voluntaria se negó a continuar y por tanto a realizar la prueba de alcoholemia, a pesar de la plenitud de garantías que se le estaba brindando y conocer las consecuencias adversas de su actuar.

Los anteriores hechos probados conllevan a que este Despacho Contravencional coliga que en el presente caso se reúnen las condiciones fácticas y jurídicas para sancionar al señor **OSMAN UBEIMAR ENRIQUEZ RUBIO** por incurrir en la conducta descrita en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013; pues existe la certeza suficiente para considerar que dicho ciudadano de forma libre y voluntaria se negó a realizar la prueba de alcoholemia, a pesar de la plenitud de garantías que se le estaba brindando y conocer las consecuencias adversas de su actuar.

Por consiguiente, para la operadora del alcohosensor fue imposible calcular el grado de embriaguez alcohólica en que se hallaba el señor **OSMAN UBEIMAR ENRIQUEZ RUBIO** el día en cuestión, puesto que el investigado omitió cumplir la instrucción de exhalación suministrada por la alcohosensorista y que de los Elementos probatorios en ningún estado del proceso fueron desvirtuados ni controvertidos por el impugnante

Ahora bien, es importante señalar que esta prueba es conducente, pertinente y útil dentro de la presente investigación, atendiendo a lo siguiente: es conducente porque se valida que la misma se recolectó y obtuvo sin abusar o violentar derechos del investigado, salvaguardando de forma estricta el texto constitucional vigente y las leyes sobre la materia; es pertinente porque se aprehende una clara relación entre el contenido de la misma y los hechos que se estudian en este expediente; y es útil porque otorga la certeza suficiente para que se emita una decisión en derecho.

Finalmente, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso; se comprueba que esta prueba es auténtica; toda vez que se conoce la identidad de la persona que la elaboró y sobre la misma no se generó tacha de falsedad alguna.

Aunado a todo lo anterior, es claro que el señor **OSMAN UBEIMAR ENRIQUEZ RUBIO** gozó de todas las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole esta autoridad la oportunidad para que asistiera a la presente diligencia junto con un abogado de confianza si así lo deseaba, de acuerdo con el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002; y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas.

No obstante, el presunto infractor no se hizo presente en esta diligencia a pesar de que fue notificado de la Orden de Comparendo No. **11001000000052278631** .

Una vez hechas las anteriores consideraciones, este Despacho encuentra procedente sancionar al señor **OSMAN UBEIMAR ENRIQUEZ RUBIO** , por haber incurrido en el fenómeno de la renuencia descrito y





regulado en el párrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, particularmente por negarse a realizar la prueba de alcoholemia, pese a contar con todas las garantías para ello, conforme se analizó líneas atrás.

1.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

Habiéndose notificado la orden de comparendo de la referencia, de conformidad con el procedimiento establecido para estos efectos en el artículo 135[4] del Código Nacional de Tránsito Terrestre, esta autoridad administrativa, con fundamento en los artículos 134 y 136[5] de la ley 769 de 2002, constituyó la presente audiencia pública a fin de establecer la responsabilidad contravencional del señor **OSMAN UBEIMAR ENRIQUEZ RUBIO** por incurrir presuntamente en la infracción establecida en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013.

Teniendo en cuenta la valoración probatoria realizada por parte de esta autoridad, entra este Despacho a decidir de fondo acerca del asunto de controversia en la presente diligencia, por lo que habiéndose elaborado la Orden de Comparendo No. **11001000000052278631** y en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre; reformados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, debe determinarse la responsabilidad contravencional del señor **OSMAN UBEIMAR ENRIQUEZ RUBIO**, por haber incurrido en la figura de la renuencia descrita en el párrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, particularmente por negarse a realizar la prueba de alcoholemia, pese a contar con todas las garantías para ello, el cual señala lo siguiente:

Ley 1696 de 2013 Art 5 Parágrafo 3°. “Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles”. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Por consiguiente, con la finalidad de solventar el problema jurídico planteado por este estrado, es menester abordar el análisis de la falta contravencional endilgada al ciudadano a partir de los presupuestos del literal F del artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 el cual modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, así

Para el caso particular, resulta necesario precisar que, según lo establece la Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda que, (...) <<**La embriaguez es un estado de intoxicación aguda** con diversas manifestaciones psíquicas y físicas, de intensidad variable, evaluadas y diagnosticadas mediante un examen clínico-forense por un médico o médica, quien determina la necesidad de realizar o no exámenes paraclínicos complementarios. Sin embargo, una de las eventualidades que disminuye la utilidad de esta prueba es la falta de oportunidad en la solicitud de examen médico forense por parte de la autoridad competente. La intoxicación aguda por alcohol etílico tiene particular connotación por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo,





y por generar en la persona cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, **que ponen en peligro no solo su seguridad personal, sino también la de otros, en especial cuando se portan armas de fuego, se conduce un medio de transporte o se realizan labores que implican riesgo o responsabilidad.**>>. (Versión 02 dic. 2015 pag.9). (Énfasis propio).

De igual manera, dicho documento define embriaguez como: (...) <<**estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo.**>> (Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez. Versión 02 dic. 2015 pag.13). (Énfasis propio).

De igual manera, dicho documento define embriaguez como: (...) <<**estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo.**>> (Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez. Versión 02 dic. 2015 pag.13). (Énfasis propio).

Aunado lo anterior, se tiene que la acción de conducir es una actividad peligrosa de acuerdo a la Honorable Corte Constitucional, en su sentencia C-633 de 2014, mediante la cual establece:

(...) <<En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) **como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales,** tal como es reconocido desde el artículo 1º del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, “está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público”.

4.5.2. La fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito guarda correspondencia con el deber general de respetar a las autoridades del Estado. (...) (art. 454).

De acuerdo con ello, reprochar administrativamente el incumplimiento de la orden dada por una autoridad a quien le ha sido atribuida la competencia para impartirla resulta, en principio, plenamente compatible con la Constitución. En esa dirección, el deber de respeto de las decisiones adoptadas por las autoridades en ejercicio del poder público, es una condición necesaria para la existencia del Estado de Derecho. **Las personas, en tanto titulares de derechos, tienen la obligación de asumir ese tipo de responsabilidades.**

4.5.3. Cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto las autoridades pueden controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, a la intensificación de los mismos cuando ello se hace bajo los efectos del alcohol (..).>> (Énfasis propio).



Teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos.

Del caso concreto

Logra establecer este Despacho que, el presunto infractor **OSMAN UBEIMAR ENRIQUEZ RUBIO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito no rechaza la comisión de la infracción endilgada a través de la orden de comparendo N°**11001000000052278631** y, en consecuencia le correspondió a esta autoridad constituirse en audiencia pública con el fin de resolver su responsabilidad contravencional.

Que, a través de lo informado por el agente de tránsito bajo la gravedad de juramento y la valoración probatoria de todas las documentales obrantes en el investigativo, esta autoridad de tránsito logró concluir con la certeza suficiente que el **OSMAN UBEIMAR ENRIQUEZ RUBIO** el día **29 de marzo del 2026**, era quien conducía el vehículo con placa **PBN105**, motivo por el cual era procedente practicar la prueba de alcoholemia, de conformidad con lo normado en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que, ante la falta de contradicción por parte del presunto infractor, este Despacho puede establecer con certeza que efectivamente era el señor (a) **OSMAN UBEIMAR ENRIQUEZ RUBIO** era quien ejercía la actividad de conducir el vehículo de placas **PBN105**, para el momento en que se originaron los hechos objeto de la orden de comparendo de la referencia.

Aunado a todo lo anterior, es claro que el señor (a) **OSMAN UBEIMAR ENRIQUEZ RUBIO** gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole esta autoridad la oportunidad para que asistiera a la presente diligencia junto con un abogado de confianza si así lo deseaba, de acuerdo al artículo 138 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas. No obstante, el presunto infractor no se hizo presente en esta diligencia a pesar de que fue notificado en vía de la orden de comparendo No. **110010000000 52278631**.

Que, respecto a la sanción consistente en la multa, esta autoridad de tránsito se sujetará a lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, <<Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; (...) actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo. (...)>> y, en lo señalado en la Resolución 3914 del 17 de diciembre de 2024 <<Por medio del cual se reajusta el valor de la Unidad de Valor Básico - UVB para la vigencia 2025>>

Así las cosas, la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Movilidad realizó un cálculo de las multas que se imponen, entre otras, en salario mínimos diarios legales vigentes, y convirtió los valores a





UVB para el año 2025.

1.

NORMAS INFRINGIDAS

El actuar desplegado por el **CONDUCTOR** conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Constitución Nacional. Artículo 24. *Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.*

Código Nacional de Tránsito artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. *toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

Ley 1696 de 2013

Artículo 4 *“Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:*

(...) F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado (...).”

Ley 1696 de 2013 Art 5 Parágrafo 3º. *“Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles”.*

“Artículo 26. Modificado por el art. 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá (...) 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código”.

Artículo 131 literal F-adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013: *“Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado”. (Negrilla fuera de texto).*



**Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2.013**

“La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia (...).”

Art. 153 del C.N.T.T. “Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción”.

Por lo anterior y con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 que modificaron los artículos 135, y 136 de la Ley 769 de 2002, y de la Ley 1696 de 2013, por medio de la cual se dictaron disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas, en concordancia con la Resolución No. 1844 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esta Autoridad de Tránsito;

[1] PARRA QUIJANO, Jairo. *“Manual de derecho probatorio”*, Ediciones Librería El Profesional, Décima primera edición 2000. Página 109.

[2] *Ibídem*.

[3] Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa. Recurso de apelación contra el auto que niega algunas pruebas. Radicación: 093-09138-04. Bogotá DC, 8 de septiembre de 2006.

[4] Artículo modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010

[5] Artículo modificado por el artículo 24 la ley 1383 de 2010 y reformado por el decreto 0019 de 2012, artículo 205

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CONTRAVENTOR** al señor **OSMAN UBEIMAR ENRIQUEZ RUBIO**, identificado con la Cédula De ciudadanía No. **1110515632**, en calidad de **CONDUCTOR** del vehículo de placa **PBN105**, por contravenir el literal F del artículo 131 de la ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013, en la orden de comparendo No. **11001000000052278631**, particularmente por cometer la conducta descrita en el **PARÁGRAFO 3 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1696 DE 2013**, consistente en negarse a realizar la prueba de alcoholemia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: IMPONER al contraventor multa correspondiente 1440 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), que de conformidad con el Artículo 313 de la Ley 2294 del diecinueve (19) de mayo de 2023 deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico – UVB vigente, que al caso corresponden a 5.018,70 UVB equivalentes a **SESENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/cte. (\$60.776.500)** pagaderos a favor





de la Secretaría Distrital de Movilidad de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sancionar al **CONTRAVENTOR** con la inmovilización del vehículo de placa **PBN105**, por el término de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES**, por tratarse de la conducta descrita en el **PARÁGRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1696 DE 2013**. Cumplido el término de la sanción ordénese la entrega del vehículo.

CUARTO: Sancionar al **CONTRAVENTOR** con la **CANCELACIÓN** de las licencias de conducción que le aparezcan registradas en el aplicativo RUNT contado a partir de la ejecutoria del presente proveído. Parágrafo 1. Se le advierte al ciudadano que queda inhabilitado y por ende le es expresamente prohibido conducir cualquier tipo de vehículo automotor de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 152, ibídem. Razón por la cual, no podrá gestionar expedición, refrendación, duplicado o recategorización de la licencia de conducción.

QUINTO: Notificar en estrados la presente decisión en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

SEXTO: En virtud de lo regulado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, contra el presente acto administrativo, procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse oralmente y sustentarse en la presente audiencia pública.

SEPTIMO: CUARTO: NOTIFICAR al contraventor de la **CANCELACIÓN** de la licencia de conducción dispuesta en el artículo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 66 a 71 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo prescrito en el parágrafo único del artículo 3° de la Ley 1696 de 2012, inciso 3, que modificó el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010.

Parágrafo 1. Se le advierte al ciudadano que queda inhabilitado y por ende le es expresamente prohibido conducir cualquier tipo de vehículo automotor de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 152, ibídem. Razón por la cual, no podrá gestionar expedición, refrendación, duplicado o recategorización de la licencia de conducción.

OCTAVO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

NOVENO: Registrar en el aplicativo **FENIX** la presente decisión, a fin de que se adopten las medidas necesarias de inscripción de la sanción.

DECIMO: Registrar en el **RUNT** la sanción de Cancelación de la Licencia de Conducción correspondiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente diligencia.

Se deja constancia que el sancionado no interpone recurso en razón de su inasistencia.





En cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, se deja constancia de la celebración efectiva de la Audiencia.

No siendo otro el motivo de la presente, se da por terminada la misma, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron; dejando constancia que la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada conforme al inciso tercero del artículo 142 del CNTT, sin perjuicio de lo señalado en el numeral séptimo del resuelve.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: Leidy Caterinee Hernandez

SDM Dariela Trujillo Dominguez
Aprobador embriaguez

